



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No. 635.- /

PROCESO: "EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"  
RAD.: 2022-00281-00  
DEMANDANTE: "GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P."  
DEMANDADO: TATIANA ANDREA CAÑAVERAL CASTAÑO  
(CONTINÚA EJECUCIÓN JUICIO)

#### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, abril veintiséis  
(26) de dos mil veintitrés (2023)

#### OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO", de Mínima Cuantía, instaurado a través de Apoderada Judicial por "GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P." en contra de **TATIANA ANDREA CAÑAVERAL CASTAÑO**.

#### SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

En introductorio del cual nos tocó conocer el 21 de junio de 2022, la Mandataria Judicial de "GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.", solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en favor de su patrocinada y en contra de la persona y bienes de TATIANA ANDREA CAÑAVERAL CASTAÑO. Basó su pedimento, en el hecho que la citada señora suscribió a favor de "GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.", el Pagaré No.51907147, por \$4'013.084,00, del 23 de agosto de 2019, para ser cancelado el 17 de diciembre de 2021; obligación de plazo vencido que no han sido cumplida por la deudora.

Demanda a la cual se anexó el título base del recaudo, el

Poder para actuar y el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante.

Mediante el Interlocutorio No.1744 del 12 de octubre de 2022, hechas las correcciones señaladas en auto anterior, el Juzgado libró el Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes de la señora TATIANA ANDREA CAÑAVERAL CASTAÑO y en favor de "GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P." en la forma y términos solicitados en el petitorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió por AVISO con la demandada CAÑAVERAL CASTAÑO, conforme a lo normado en el artículo 292 del Código General del Proceso; habiendo dejado vencer ésta los plazos que se le concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión que nos ocupa.

En la tramitación procesal referida, como medidas previas, se decretó el embargo y secuestro del inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria Nos.088-17756 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá (B), denunciado como de propiedad de la obligada TATIANA ANDREA CAÑAVERAL CASTAÑO; medidas que se encuentran vigentes, en espera de su perfeccionamiento.

#### **C O N S I D E R A C I O N E S**

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las

conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 280 ibidem.

La obligación demandada, puede decirse entonces que es **EXPRESA**: porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. **CLARA**: porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y **EXIGIBLE**: ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo el "**PAGARE**", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrimido en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, el mismo da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo, el que nos ocupa **-Pagaré-**, que reúne además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícitas, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: -la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien se debe hacer el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas en éste, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibidem -lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación-.

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título ejecutivo que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas -arts. 440 C.G.C., 619 y 709 C. Co., entre otras-; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado; y teniendo en cuenta que la demandada no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2º del Código General del Proceso. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: ORDÉNASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA.** Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar a la demandada por cuenta de este proceso, para que, con su producto, se pague a la entidad ejecutante "**GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**", el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo de la señora **TATIANA ANDREA CAÑAVERAL CASTAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.037.323.062.

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO** en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIÉRESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

**TERCERO: CONDÉNASE** a la ejecutada **TATIANA ANDREA CAÑAVERAL CASTAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.037.323.062, a pagar las **COSTAS** del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚPLASE**

LA JUEZ,



**MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL**